



RESOLUCIÓN No 2294 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 literales b) y c) del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 3779 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente al señor FRANK DAVID LEAL PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.374.607, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses. (Folios 1-2).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del anterior acto administrativo, se remitió Aviso N° 439 acompañado de copia íntegra del acto administrativo (Resolución 3779 del 14 de marzo de 2017), mediante comunicación del 16 de mayo de 2017. (Folios 5-6).

2. El 18 de mayo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 67455, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la Resolución 3779 del 14 de marzo de 2017. (Folios 7-8).

3. Mediante Resolución del 10 de agosto de 2017 el *a-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 9-11).

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del anterior acto administrativo, se remitió Aviso N° 532 acompañado de copia íntegra del acto administrativo emitido dentro del expediente 3779 del 14 de marzo de 2017. (Folios 13-14).

4. El día 20 de abril de 2018, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-76908, remitió el expediente N° 3779 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 15-16).

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, el señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

*"(...)FRANK DAVID LEAL PACHECO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma; mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, Por medio del presente escrito, de la manera más atenta y estando dentro del término de ley, me permito interponer ante su despacho los recursos mencionados en la referencia, a fin de solicitar la **NO SUSPENSION DE MI LICENCIA DE CONDUCCION**, teniendo en cuenta que se me imponen dos comparendos en un término menor a seis meses, sin embargo ustedes no han tenido en cuenta que cuando se inicia un proceso de reincidencia se debe dar la oportunidad de presentar descargos como primera instancia, antes de generar la resolución de fallo, con el objetivo de defenderse y aclarar los hechos que ocasionaron cada una de los comparendos.*

*Por lo anterior considero que esta investigación debe ser anulada, si se tiene en cuenta que no respeta el derecho al debido proceso según el art. 29 de la Constitución Política Nacional, La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una*

2294 02



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Como lo mencione anteriormente se me negó el derecho a la defensa, para presentar os (sic) respectivos descargos, por lo que me permito informar las causas que generaron los comparendos de la resolución:

Los comparendos son electrónicos por lo que les pido tener en cuenta que nunca fueron notificados por lo que no tuve la oportunidad o la manera para apelar el mismo y acogerme a los beneficios que brinda movilidad, sin embargo resalto que en el momento de la foto multa yo me encontraba laborando y en ese instante me baje a descargar una mercancía y en el mismo orden de ideas no he vuelto a dejarlo estacionado en sitios prohibidos.

Por lo anterior les solicito de manera comedida si bien le parece a su despacho, no realizar la suspensión de mi licencia, respetando mi derecho al **MÍNIMO VITAL** el cual ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e indirectamente aplicables de los citados derechos.

En estos términos dejo sustentados los descargos (...)"

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

#### 3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

**Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.** (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"1. Que mediante resolución 877973 de fecha 12/7/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, por incurrir en la comisión de la infracción CO2 respecto de la orden de comparendo 13055551 de fecha 9/21/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012).

2. Que mediante resolución 831201 de fecha 11/25/2016 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, por incurrir en la comisión de la infracción CO2 respecto de la orden de comparendo 13045798 de fecha 9/6/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)."

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

**"Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por



## RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

*aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

*(...) "Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías."*

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: "... Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

### 3.2. De la solicitud de Nulidad de la actuación por la ausencia de Descargos

El señor FRANK DAVID LEAL PACHECO afirma que no se ha tenido en cuenta que en los procesos de reincidencia es necesario brindar la oportunidad de rendir descargos antes de emitir resolución de fallo en virtud del debido proceso constitucional (Art. 29 C.P.), situación que no ocurrió por lo que solicita que la anulación de la investigación.

Este Despacho observa que es indispensable hacer una distinción entre las posibles irregularidades que puedan surgir dentro de las distintas actuaciones en sede administrativa (Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011), y los medios de control consagrados en la legislación contenciosa administrativa (Segunda parte, Título II de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.), puesto que, el *A-quo* al resolver el recurso de reposición consideró que los argumentos presentados por el recurrente se escapaban de su órbita funcional, verbigracia, el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006.

De una mano, sobre los actos administrativos pesa la presunción de legalidad, prescrita en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y que en palabras exactas dicta: "...ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren

<sup>1</sup>Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.  
PM03-PR17-MD07 V.2.0



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

*suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar...*"

Sin embargo, esta presunción no es absoluta. Los medios de control consagrados en el Título II de la parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), son las distintas pretensiones que puede adoptar la acción judicial; se erigen como los mecanismos de control al ejercicio de la función pública, deben ser entendidos como los distintos mecanismos **judiciales** que pugnan por la legalidad de las actuaciones de la administración y de quienes ejercen funciones públicas.

El doctrinante BERROCAL GUERRERO estudió al respecto:

*"(...) Es la posibilidad de controvertir todos los actos administrativos ante la misma administración (en sede administrativa), cuando se trata de actos particulares que ponen fin a una actuación administrativa y, en general, ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes. Sin lugar a dudas los Actos Administrativos son susceptibles de ser cuestionados en su validez, de donde la impugnabilidad viene a ser una característica común de los mismos, sin excepción alguna, según se desprende de los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A., que contempla la ACCIÓN DE NULIDAD y LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, así como 46 en la jurisprudencia; y es de consecuencia lógica, o mejor, la contrapartida necesaria de la presunción de legalidad (...)"<sup>2</sup>*

De otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) impone al funcionario el deber de, en cualquier momento previo a la emisión del acto definitivo, corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación y adoptar las medidas necesarias para concluir la actuación. Igualmente, en virtud de los recursos, las autoridades administrativas pueden revocar sus decisiones si con ellas se vulnera el Debido Proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"...Específicamente, las autoridades administrativas -como todo servidor público- toman posesión del cargo jurando "cumplir y defender la Constitución" y ejercen sus funciones "en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (CP 122 y 123.2). Así, la idea del Estado de Derecho se concreta para la administración en el principio de legalidad, según el cual la actividad administrativa se halla sometida a las normas superiores del ordenamiento jurídico, no pudiendo hacer u omitir sino aquello que le está permitido por la Constitución, la Ley y los Reglamentos pertinentes. La efectividad de tal principio, como deber ser, busca asegurarse a través del control de legalidad, en prevención de actuaciones ilegales o arbitrarias del Poder Ejecutivo o de las autoridades que realizan la función administrativa..."<sup>3</sup>*

El profesor Agustín Gordillo sobre el tema estudió:

*"... No hay acuerdo en derecho público acerca de cuáles son las nulidades que pueden afectar al acto administrativo: Inexistencia, anulabilidad, nulidad; si se aplica o no el derecho civil en materia de nulidades; cómo se aplica, etc.<sup>1</sup> Para encarar la cuestión debe aquí procederse en igual forma que para obtener la noción de acto administrativo: analizar la finalidad de la investigación, antes de empezar con ella misma. ¿Qué queremos, pues, explicar con una teoría o sistema de nulidades de los actos administrativos? A nuestro juicio, lo que se trata de explicar es cuáles son las consecuencias jurídicas que habrán de asignarse a un defecto o vicio concreto del acto. P. ej., si determinada violación de un requisito legal dará por resultado que el acto deba ser dejado sin efecto y/o tratado de determinada manera, a eso lo llamaremos, p. ej., nulidad, etc. Como se advierte, el concepto de nulidad, anulabilidad, inexistencia etc., no constituye sino una relación entre otros conceptos: la relación en virtud de la cual el derecho asigna a un hecho una determinada consecuencia jurídica; adviértase que la consecuencia jurídica no es la nulidad o anulabilidad, sino la efectiva supresión o no del acto bajo tales o cuales condiciones; la noción de nulidad*

<sup>2</sup> Universidad Militar Nueva Granada, Medios de control judicial en la Ley 1437 de 2011, frente a la doctrina de los motivos y finalidades original, IVONE MARCELA CUERVO CORTÉS, citando a BERROCAL GUERRERO. Manual del Acto Administrativo. Bogotá 2009.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Sentencia C-816 del 1º de noviembre de 2011. PM03-PR17-MD07 V.2.0



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

*o anulabilidad no hace sino reunir en un concepto unitario todas esas condiciones y características que según los casos deberá adoptar la efectiva supresión del acto...<sup>4</sup>*

En consonancia, los medios de control son mecanismos **judiciales** para controlar que las actuaciones de la administración y sus agentes, se ajusten al Principio de legalidad y demás garantías constitucionales y legales, mientras que, las distintas irregularidades que puedan presentarse dentro de la actuación administrativa o *Nulidades* en sede administrativa, son distintas y propias del procedimiento administrativo, por ello, es deber del operador de instancia precaverlas o conjurarlas en cada caso en concreto.

Hechas las precisiones anteriores, resulta del caso delimitar que, a juicio del recurrente, la presente actuación adolece de una circunstancia que vicia el trámite a saber: No fue citado a rendir descargos violándose el derecho de defensa y contradicción. De tal suerte que, este censor hará el estudio correspondiente indicando que, en efecto anteriormente se venía agotando el procedimiento de que trata el artículo 158 de la Ley 769 de 2002, pero que, a la fecha la administración modificó el procedimiento a efectos de aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

*"...ARTICULO 6o. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."*

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

*"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

*Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

<sup>4</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 3 el Acto Administrativo, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2017. P.  
PM03-PR17-MD07 V.2.0



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones<sup>5</sup>.

Cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad, dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público<sup>6</sup>. (Resalta y subraya fuera del texto original).

**La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor:** es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito<sup>7</sup>.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

Por lo descrito, existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, como quiera que, no es del caso acudir al procedimiento del artículo 158 de la Ley 769 de 2002 (CNTT) cuando en la aplicación de la reincidencia no se realiza juicio de culpabilidad, considerando que el mismo fue realizado dentro de cada audiencia de impugnación en la cual se resolvió declarar contraventor de las normas de tránsito al hoy declarado reincidente.

De acuerdo a lo ya expuesto, esta Dirección no encontró dentro de esta actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor FRANK DAVID LEAL PACHECO, como quiera que, el acto administrativo por el cual se ordenó la suspensión de las licencias de conducción por el término de seis (6) meses le fue notificado mediante aviso de acuerdo al artículo 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), tal como obra en el expediente (Folios 5 y 6); es de anotar que dicha Resolución resuelve,

<sup>5</sup> Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería

<sup>6</sup> Ibidem

<sup>7</sup> Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002

PM03-PR17-MD07 V.2.0



2294 02  
RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

en un solo acto, la situación del sindicato pues, el *a-quo* al encontrar los elementos suficientes procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de Ley 769 de 2002.

En ese orden de ideas, la presentación de **descargos** es improcedente y con la interposición de los recursos se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa; de tal suerte que, su alegación no está llamada a prosperar.

### 3.3. Diferencia entre Proceso Contravencional y Proceso de Declaratoria de Reincidencia

Señala el recurrente las circunstancias por las cuales fueron impuestas las órdenes de comparendo que propiciaron este investigativo, por lo cual se hace necesario precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

**A.- El Proceso Contravencional**, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, definido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, (modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012), CAPITULO IV, actuación en caso de imposición de comparendo, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir a saber:

*“Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:*

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*
2. *Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)*

*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.*

*En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.”*

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos, el presunto infractor cuenta con la siguiente alternativa:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta.

Es decir que, si el presunto infractor no se encontraba de acuerdo con la imposición de las ordenes de comparendo, **la etapa de audiencia**, era la propia para explicar los hechos narrados en el recurso de apelación; esa era la oportunidad, en que debía presentar sus consideraciones, para que la Autoridad de



RESOLUCIÓN No 2294 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

Tránsito analizara las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; y no en esta como equivocadamente lo expone el recurrente en su escrito; pues bien, es en dicha audiencia en la que el endilgado podía solicitar a la autoridad competente, si a ello hubiere lugar, la exoneración de la sanción<sup>8</sup>; a *contrario sensu*, podía

2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

**B.-** La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, investigación que se surte por **otra cuerda procesal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Todo lo anterior, para significar al accionante que, la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el Proceso Contravencional, como es lo que ahora pretende alegar el apelante respecto de los comparendos que le fueron impuestos, toda vez que, el legislador estableció una oportunidad procesal para impugnar la orden de comparendo impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 atrás señalada, siendo otra la cuerda procesal la que se adelanta para las investigaciones administrativas por la figura de la Reincidencia de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002; la cual permite al investigado en ejercicio del recurso solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses.

Por lo descrito, es claramente superfluo debatir en este estadio procesal los hechos génesis del proceso contravencional, cuando dichas alegaciones no fueron presentadas ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para que se iniciara el procedimiento correspondiente (artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012), razón por la cual dichos argumentos serán despachados desfavorablemente por este Censor.

### 3.4. Notificación de los comparendos electrónicos

Aduce el accionante que los comparendos son electrónicos y nunca fueron notificados por lo que no tuvo la oportunidad de apelar y acogerse a los beneficios que brinda movilidad.

Ahora bien, este Despacho procede a pronunciarse sobre la notificación de las ordenes de comparendo No. 110010000000 13055551 del 21 de septiembre de 2016 y 110010000000 13045798 del 6 de septiembre de 2016, en el marco de las facultades establecidas en el artículo 93 del CPACA, que reza: "(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"

Al respecto, se encuentra que el comparendo No. 110010000000 13055551 del 21 de septiembre de 2016 fue enviado a efectos de surtir la notificación personal a la dirección **Carrera 75 N° 41-29 S** tal como se puede observar:

<sup>8</sup> Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571  
PM03-PR17-MD07 V.2.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No **2294 02** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

**MULTA ELECTRÓNICA**  
**ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000001305551**

BOGOTÁ D.C. [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

**FRANK DAVID LEAL PACHECO**  
CRA 75 N 41 - 29 S

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
Código infracción: C.02	Descripción: Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
Fecha hora infracción: 09/21/2016 10:18:34	
Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad: Cl. 17 sur - CR 24 b-03 - ANTONIO NARIÑO	

INFORMACIÓN DEL VEHICULO	
Placa: RF2295	Tipo Vehículo: AUTOMOVIL
Lugar de Matriculación: Consorcio SIM SDM	

EN ABANDONO SOBRE LA VÍA

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO	
Nombre: <b>FRANK DAVID LEAL PACHECO</b>	Nro. Identificación: 79374607
Dirección: CRA 75 N 41 - 29 S	

Si no es propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:

Nombre del infractor	Nro. Identificación
Dirección del infractor	Córeo Electrónico

AGENTE DE TRANSITO  
MARTHA JANETH RODRIGUEZ  
PLACA 0900016

Valor Pagado

**Devolución para el Banco**

172,460 \* Pago con curso y con descuento del 50% hasta el día **2016-oct-18**

258,500 \* Pago con curso y con descuento del 25% hasta el día **2016-nov-09**

**4 - Comparando Electro**

Remite: MOVILIDAD

Destinatario: **FRANK DAVID LEAL PACHECO**  
RF2295  
Dirección: **CRA 75 N 41 - 29 S**

Origen: BOGOTÁ  
Contenido: NA  
Fecha: 21/09/2016  
Peso (gr): 100  
Vl asegurado: 0  
Vl pagado: 0

Destino: BOGOTÁ-CLUNDIRPARARCA  
Cod postal: 1100100000001305551  
PDE: nombre recibe **24 SEP 2016 9:37**

Devolución:  Devolución  No Devolución

Los resultados de la mensajería descritos con ocasión de la orden de comprendo 1100100000001305551 fueron negativos por la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA".

De tal suerte, al no lograrse la notificación de manera personal en ambos escenarios, la Administración acudió al aviso como forma de notificación subsidiaria de las órdenes de comparendo, actuación administrativa consonante con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. Art. 69) publicándose en lugar visible de la entidad y en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co).



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017



RESOLUCIÓN No 040 DEL 2016-10-06 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010,

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), rehúsa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o documentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y complementarias.

Table with 4 columns: Identification numbers (e.g., 79312677, 79314361), alphanumeric codes (e.g., 11001000000013054397), and vehicle license plate numbers (e.g., CXO126, IV2685).



Ahora con respecto al comparendo 11001000000013045798 del 06 de septiembre de 2016 se puede observar lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2294 02

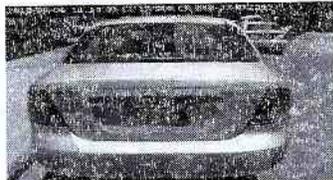
RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

**MULTA ELECTRONICA**  
**ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000013045798**

BOGOTÁ D.C.

FRANK DAVID LEAL PACHECO  
CRA 75 N 41 - 29 S

www.movilidadbogota.gov.co

<b>INFORMACION DE LA INFRACCION</b>		
Código infracción C.02	Descripción Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	
Fecha Hora infracción 09/06/2016 11:10:12		
Dirección de la infracción - Sentido Carri - Localidad CL 17 sur - CR 24b-37 - ANTONIO NARIÑO		
<b>INFORMACION DEL VEHICULO</b>		
Placa RFZ295	Lugar de Matricia Consercio SIM-SBM	Tipo Vehículo AUTOMOVIL
<b>OBSERVACION</b> ART 127 CNT ART 55, 76. DEL CNT LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR		
<b>INFORMACION DEL PROPIETARIO</b>		
Nombre FRANK DAVID LEAL PACHECO		Nro. identificación 79374507
Dirección CRA 75 N 41 - 29 S		
Señor propietario, si usted no es el infractor, diligencie la siguiente información:		
Nombre del infractor		Nro. identificación
Dirección del infractor		Correo Electrónico
AGENTE DE TRANSITO Giovanny Pardo Ceron PLACA 090353		Valor Pagado

**Desprendible para el Banco**

172,400 \* Pago con curso y con descuento del 50% hasta el día 2016-sep-30

258,500 \* Pago con curso y con descuento del 25% hasta el día 2016-oct-24

344,700 Pago SIN descuento hasta el día 2016-nov-08

**1 - Comparendo Electro**  
Comparendos

Remitente: GCM - SEC DISTRITAL DE MOVILIDAD NITCC

Destinatario: FRANK DAVID LEAL PACHECO  
Dirección CRA 75 N 41 - 29 S

Origen: BOGOTÁ

Destino: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Fecha: 07/09/2016

PDE: 1100100000013045798

Devolución:  Recibido,  No recibido,  No reconocido,  Otro,  Intentos

01-SEP-2016

Los resultados de la mensajería descritos con ocasión de la orden de comparendo 1100100000013045798 fueron negativos por la causal "DIRECCIÓN INCOMPLETA". De tal suerte, al no lograrse la notificación de manera personal en ambos escenarios, la Administración acudió al aviso como forma de notificación subsidiaria de las órdenes de comparendo, actuación administrativa consonante con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A. Art. 69) publicándose en lugar visible de la entidad y en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co).



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017



RESOLUCIÓN No 039 DEL 2016-09-26 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE COMPARENDOS ELECTRÓNICOS"

El Subdirector de de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales en particular las conferidas por el Decreto 567 de 2006 y la Resolución 340 de 2010.

I. CONSIDERANDOS

El artículo 135 inciso 5 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, regula lo concerniente a la detección de infracciones a través de medios técnicos y/o tecnológicos y la posterior imposición de la orden de comparendo respectiva.

En igual sentido el artículo 137 Ley 769 de 2002, contempla el envío de los comparendos electrónicos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, en los casos en que la infracción es detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor.

Ahora bien, el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito señala la posibilidad de aplicar por analogía y compatibilidad las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que no se encuentran reguladas en el Código Nacional de Tránsito, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso de análisis.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se procederá a fijar la presente resolución junto con su respectivo aviso de notificación en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y en un lugar público de las instalaciones de la entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaría Distrital de Movilidad a partir del 28 de Marzo de 2011, implementó el proceso de detección de infracciones de tránsito por medios técnicos y tecnológicos.

Razón por la cual, una vez remitidos los comparendos electrónicos generados a raíz del mencionado proceso, estos fueron devueltos por alguna de las siguientes causales: no existe (NE), refusa recibir (RH), cambio domicilio (CD), cerrado definitivo (CE), dirección incompleta (DI), destinatario desconocido (DD).

De acuerdo a lo expuesto, existen órdenes de comparendos que por tales causales, no pudieron ser entregadas a sus destinatarios, pese a haber sido remitidos en los términos de ley, en busca de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, de los propietarios de los vehículos objeto de la imposición se procede a realizar el presente aviso de notificación, con la finalidad de garantizar a los implicados el acceso al procedimiento a los beneficios y/o descuentos establecidos en el Código Nacional de Tránsito y sus normas concordantes y reglamentarias.

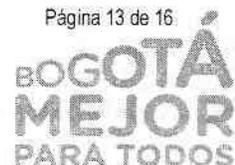
Dicho aviso incluye a las personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual en la casilla de número de identificación, se incluyen cédula de ciudadanía, extranjería, nit, tarjetas de identidad, de quienes figuren como propietarios de los vehículos que son relacionados.

El presente listado será fijado por un término de (5) días hábiles luego de los cuales se considerara surtida la notificación al finalizar el siguiente día hábil a la destijación del aviso.

Table with 4 columns: Identification Number, License Number, and Vehicle Model/Type. It lists various vehicles and their corresponding identification and license details.



Es de anotar que la nomenclatura urbana, para el momento de los hechos, y registrada por el propietario del vehículo, se puede apreciar en el R.D.A. (Registro Distrital Automotor), dirección figura de la siguiente manera en el aplicativo QX Gerencial:





2294 021

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

Consulta Cambio Direcciones			
Información Conductor			
Identificación	Documento	Expedida en	
079374607	CÉDULA DE CIUDADANO	BOGOTÁ	
Nombres		Apellidos	
FRANK DAVID		LEAL	
Fecha	Sexo	Teléfono	
1966-02-22	<input checked="" type="radio"/> H <input type="radio"/> M <input type="radio"/> I	3112173	
Ciudad	País		
BOGOTÁ	COLOMBIA		
Dirección			
CRA 75 N 41 - 29 S			
Email			
Cambio de Direcciones			
Responsable	Nombre Responsable		
01033695432	FABIAN DAVID FELIX ESGUERRA		
01033695432	FABIAN DAVID FELIX ESGUERRA		
01033695432	FABIAN DAVID FELIX ESGUERRA		

Considerando que para este caso nos encontramos ante un comparendo cuyas evidencias fueron obtenidas mediante medios tecnológicos, es relevante traer a colación el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que en su tenor literal reza:

**“...ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor **el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.(...)”

Analizada la actuación hasta este punto, con respecto a las órdenes de comparendo 11001000000013055551 del 21 de septiembre de 2016 y 110010000000013045798 del 06 de septiembre de 2016, se puede determinar que su remisión estuvo acorde a la única dirección reportada por el ciudadano, correspondiente a la **Carrera 75 No. 41-29 sur, en Bogotá D.C.**

### 3.6. Del mínimo vital

El señor LEAL PACHECO solicita no realizar la suspensión de su licencia de conducción respetándose su derecho al MÍNIMO VITAL el cual ha sido reconocido desde 1992, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y la igualdad.

Bajo ese contexto, este Despacho se permite a traer a colación la sentencia T-1207 de 2005, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA, en la que se pueden extraer una serie de hipótesis mínimas con la cuales es posible establecer la vulneración de esta garantía, tales son:



2294 02

RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017

"MINIMO VITAL- Concepto

*De acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, el concepto de mínimo vital corresponde a aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la **retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues el lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Como desarrollo de lo anterior, la corte ha explicado que el mínimo vital no equivale al **salario mínimo**, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto.*

*MINIMO VITAL- se presume su vulneración cuando la suspensión en el pago de salarios se prolonga en el tiempo.*

*MINIMO VITAL - **trabajadores** a quien la entidad le adeuda salarios y prestaciones (...)" (negrilla fuera de texto)*

*"...aquellos requerimientos básicos de toda persona para asegurar la **digna subsistencia, el cual depende en forma directa de la retribución salarial**, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. Así entendido el derecho al mínimo vital, no puede ser restringido a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado a través de Sentencia SU-995 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz se advierte:

*"(...) es importante recordar que el mínimo vital no debe confundirse o equipararse con el concepto de salario mínimo, puesto que el primero depende de las condiciones particulares en que se encuentra cada persona y su grupo familiar. Sobre el particular se ha dicho:*

*«[...] el concepto de mínimo vital del trabajador no debe confundirse con la noción de salario mínimo, como quiera que la "garantía de percibir los salarios y las demás acreencias laborales, se asienta en una valoración cualitativa, antes que en una consideración meramente cuantitativa". De ahí pues, que la valoración del mínimo vital corresponde a las condiciones especiales de cada caso concreto y no al monto de las sumas adeudadas o a "una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, **sino con la apreciación material del valor de su trabajo (...)**"*

Como puede observarse, un presupuesto prima facie necesario para que proceda la protección, consiste en que la relación existente entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el perjudicado sea de carácter laboral; en el caso precedente se puede evidenciar, que en ninguna de estas causales incurre la administración, pues entre la Administración y el Administrado no hay ningún tipo de relación laboral, lo que aquí se está adelantando es una actuación administrativa pertinente a demostrar la existencia de un caso de reincidencia por parte del citado infractor.

De otro lado, el mínimo vital es concebido por el Tribunal Constitucional como: "...un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna..."<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Corte constitucional, Sentencia T 184 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ del 19 de marzo de 2009.



2294 02

**RESOLUCIÓN No \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3779 DE 2017**

Por lo descrito, el derecho al mínimo vital no es absoluto, tiene límites que dependen de cada persona en particular; dependiendo de las condiciones socioeconómicas, cada ciudadano está en la posibilidad de soportar, en mayor o menor medida la variación de sus ingresos

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, máxime cuando la comisión de las infracciones involucradas en la actual acción, tuvieron lugar previo al inicio de la presente actuación encontrándose debidamente demostradas mediante las Resoluciones mencionadas de manera que, no puede ser excusa los fundamentos de hecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, por tanto, los argumentos exculpatorios no serán acogidos por esta Instancia.

Corolario de lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso encaminados a (i) declarar la nulidad de la presente actuación administrativa (ii) no realizar la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN** y la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR** por el término de **SEIS (6) MESES**, como quiera que la misma es una sanción dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de Legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 3779 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor **FRANK DAVID LEAL PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.374.607, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al señor **FRANK DAVID LEAL PACHECO**, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C, a los **11 MAY 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ**

Directora de Procesos Administrativos  
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboración: María Fernanda Botía Botía  
Revisó: Yenny Santamaría Romero